

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1887).

Se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual sea, que no sea a autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, quyo se conducho deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18. Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Noviembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 758. Para edificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del artículo 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder que contra la prohibición de los anteriores artículos hubiere entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

#### Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera

persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección V de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de parte heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerada como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir infestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cual sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó estas fuesen tales que no permitan distinguir al instituido, ninguno será heredero.

#### Sección tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años de ambos sexos para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legítimos de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos insti-

tuidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesco expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, solo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

(1) Véase el *Boletín* núm. 122.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el artículo 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

#### Sección cuarta.

De la institución de heredero ó del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero y legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente

potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

#### Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima se la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado; siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas

en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución, pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fuere inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se presentarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento,

(Se continuará.)

## Segunda sección.

ELECCION  
DE DIPUTADOS PROVINCIALES

## DISTRITO ELECTORAL DE LORCA

Aguilas.—1.ª Sección.—Colegio electoral  
del Ayuntamiento.

*Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales, verificada el día de la fecha.*

Don  
Juan Alcázar Rubio  
José Abellán Rodríguez  
Antonio Asensio López  
Andrés Asensio García  
Bartolomé Andreu  
Francisco Asensio  
Ginés Adán Gilverte  
Javier Amador  
Francisco Carrasco Méndez  
Juan Campoy  
Ginés Cegarra Pérez (menor)  
Juan Carrasco  
Manuel Coronado García  
Manuel Campoy Díaz  
Martín Artero Valera  
Miguel Alvarez Escarbajal  
Antonio Blázquez  
Francisco Blázquez Gómez  
Juan Blázquez Asensio  
Felipe Blázquez Franco  
José Blázquez López  
Andrés Campoy  
Ginés Cazorla Caparrós  
Alfonso Carrasco  
Fulgencio Campos Díaz  
Felipe Cano Martínez  
Bartolomé Escarbajal  
Asensio Fernández Asensio  
Juan Fernández Alonso  
Antonio Jiménez Sánchez  
Antonio Gallego Piñero  
Pedro Franco Rodríguez  
Ramón Fuentes Sánchez  
Emiliano Fernández Rufete  
José Estrada Hernández  
Pedro Casado García  
Vicente Calvo  
Andrés Díaz  
Cristobal Díaz Gallego  
Juan Díaz Moreno  
Pedro Díaz Agustín  
Francisco Díaz Quiñonero  
Alfonso Díaz Soler  
Juan Jiménez Coronado  
Julián Gallego Ruiz  
Jaime García Marín  
Juan García Martínez  
Miguel García Muñoz  
Cristobal Ramón Gris Sánchez  
Pedro Gallego López  
Juan García García  
José María Gallardo  
Domingo Gambín Gilverte  
Francisco Jiménez Arcas  
Francisco García Sánchez Quesada  
Juan Jiménez Salas  
Juan García Menchirón  
Antonio Jiménez González  
Diego Jiménez Pérez  
Francisco Granados Martínez  
Fernando García  
José Gabarrón Cuervo  
Miguel Gálvez Molina  
Juan Pedro Jiménez Pérez  
Emilio Jiménez Pérez  
Ginés Jodar Morales  
Andrés López Gallego  
Antonio Lorente Ponce  
Juan Hernández Miras  
José Hernández Mulero  
Domingo Hernández Oliva  
Fernando Hernández Coronado  
Asensio Hernández  
Rafael García Gil  
Pablo Jiménez Pérez  
Pedro Gris Hernández  
Bernardo Haro Jerez  
Juan Bautista Hernández  
Melitón Hernández  
José Hernández Carrasco  
Alfonso López Gómez  
Antonio Lajarín Pérez  
Bartolomé Lorente Ponce

Lázaro Heredia Veas  
Miguel Hernández Pérez  
Diego López Méndez  
Felipe López López  
Ginés Lajarín  
José López Gómez  
Lorenzo López Miras  
Narciso López Blázquez  
Andrés Manzanares  
Andrés Lorente  
Pedro Méndez  
Andrés Hernández  
Juan Jiménez Valero  
Pedro Quesada Simón  
José Soler Minet  
Francisco Pérez Andreu  
Juan Navarro García  
Manuel Rojo Tudela  
Francisco Moreno Jorquera  
Miguel García García  
Francisco Castillo García  
Domingo Asensio Plazas  
José Vera García  
José Tudela Conesa  
Juan Antonio Sáez  
Abelardo San Nicolás  
Juan Soto Martínez  
Juan Sánchez Norte  
Francisco Rico Rico  
Pedro Pérez García  
José Peral Vallo  
Mateo Muñoz Zapala  
José Mauricio Martínez  
Pablo Muñoz Ramírez  
Juan Díaz Orive  
José Muñoz Lares  
Ginés Montalván Segura  
Antonio Martínez  
Pedro Lillo Miras  
Antonio Marín Marín  
José López Sastre  
Francisco Martínez Bañón  
José Navarro López  
Manuel Mula Carrasco  
José Martínez Mauricio  
Ventura Gris Andreu  
Mariano García  
Juan García López  
Luis Guarda Lucerga  
Antonio Lajarín Martínez  
Domingo Hernández Cayuela  
Juan Gris Andreu  
José García Marín  
Clemente García Bustos  
Andrés Guerrero Soto  
Antonio Jiménez Escobar  
Antonio Gris March  
Benito Flores Hernández  
Francisco García  
Gabriel García Puertas  
Pedro Jiménez Arias  
Antonio Hernández Fuentes  
Ramón Carmona López  
José Cuervo Cabrera  
José María Cerdán Sánchez Fortún  
Enrique Codina Rives  
Pedro Valverde  
Salvador Vera Asensio  
José Aracil  
Ginés Alvarez  
Pedro Auyón Pérez  
Domingo Belmonte Terrones  
Rodrigo Blesa Gómez  
Antonio Conesa Cayuela  
Fulgencio Belmonte Andrés  
Joaquín Baldó Esperanza  
Nicolás Escámez Haro  
Andrés Escarvajal Simón  
Manuel Hernández García  
Miguel Sánchez Hernández  
Pedro Serrano Martínez  
Pedro Sáez Moreno  
Andrés Sánchez Calvo  
Vicente Santiago  
Pedro Vera Asensio  
Tomás Tudela  
Juan Diego Valdés  
Miguel Valverde González  
Juan Soler  
Martín Soler Hernández  
Francisco Serrano  
Francisco Sánchez Pérez  
Juan Sáez Moreno  
José Serrano López  
José Segovia Gris  
José Sánchez Carrasco  
Juan Sánchez Pernias  
Miguel Sánchez  
Francisco Sánchez Hernández

Angel Sánchez Sánchez  
Diego Ruiz Pedrero  
Pedro Ruiz Mota  
Pedro Reverte Peñas  
Sebastián Rodríguez Martínez  
Andrés Santiago Santiago  
Antonio Sáez Moreno  
Cayetano Soler Soler  
Claudio Serrano Carrión  
Pedro Ruiz Pedrero  
Pedro Ros Asensio  
Antonio Sánchez Carrasco  
Andrés Santiago  
Bartolomé Sánchez Mulero  
Domingo Ramírez Díaz  
Gabriel Rubio Mulero  
Juan Redondo León  
Luis Ruiz Coronado  
Alfonso Rubio Mulero  
José Quiñonero Campos  
Pedro Pérez Navarro  
Pedro Pernias Ortega  
José Pérez Moreno  
Joaquín Pérez Díaz  
Juan Pérez Rodríguez  
Lorenzo Pagán López  
Mariano Pérez López  
Juan José Pérez López  
Juan Pérez Sánchez  
Diego Pérez  
Francisco Peralta Ortega  
Ginés Pérez Quiñonero  
Antonio Pérez Mula  
Antonio Pérez Navarro  
Gregorio Navarro Carrasco  
Juan José Navarro  
Ramón Navarro Lajarín  
Antonio Oliva  
Juan Oliva  
Pedro Ortega Gris  
Andrés Pérez Díaz  
Lázaro Méndez Guirado  
Mariano Mula  
Miguel Muñoz Haro  
Salvador Mula Méndez  
Francisco Navarro Rodríguez  
Juan Muñoz Campos  
Juan Mateos González  
Juan Miras López  
Luis Martínez Martínez  
Juan Mulero Soler  
Lorenzo Miras López  
José Martínez García  
Antonio Mulero Soler  
Fermín Melendez Navarro  
Francisco Martínez Palacios  
Francisco Melenchón Quiñonero  
Andrés Martínez Ruiz  
Andrés Mula López  
Francisco Muñoz García  
Diego Molina Pérez  
Clemente Montiel Hernández  
Fernando Martínez Hernández  
Felix Moreno  
Gabriel Mulero  
Ginés Melenchón Quiñonero  
Ginés Mula Pérez  
José Muñoz López  
Juan Mota  
José Molina Agustín  
Pedro López Albarracín  
Jaime Lloret López  
Andrés Martínez Mendez  
Andrés Martínez Martínez  
Francisco López González  
José López Gómez  
José López Hernández  
Antonio Lorente Ponce  
Tomás Hernández Martínez  
Joaquín Hernández López  
Domingo Hernández Martínez  
Rafael Gallego Díaz  
Ginés Escarbajal Barnés  
Salvador Carrillo Martínez  
Sebastián Asensio García  
Bartolomé Carrasco  
Alfonso Navarro Moreno  
Manuel Navarro García  
José Pérez Sánchez  
Juan Román Robles  
Pablo Redondo León  
José Sánchez Fortun Tudela  
Pedro García Sánchez  
Juan García García  
Antonio Miras Sánchez  
José Moreno Martínez  
Valentín Alcazar Simón  
Francisco Abellán Vidal  
Juan Tonda Lloret

Angel Ruiz Porlan  
Carlos Ruiz Marcos  
Isidoro Ruiz Albarracín  
Vicente Ramirez  
Francisco Sánchez Lorenzo  
José Pérez Sánchez  
Indalecio Navarro Jiménez  
Antonio Joaquín Navarro Martínez  
Sebastian Lario Martínez  
Andrés Mercader Noguera  
Antonio López Sánchez Fortun  
José Latorre Manzanares  
Francisco López Fortun  
Bartolomé Montalban Segura  
José Manuel Muñoz Chuecos  
José María Hernández Navarro  
Andrés Heras Rodríguez  
Ramiro Galán Robles  
Antonio Fernández Alonso  
Juan Ferrer Aznar  
Agustín Galindo Rodríguez  
José Jiménez Valero  
José Figueredo Suarez  
Francisco Cegarra Menchiron  
Francisco Carmona Gil  
Miguel Blázquez Palomera  
José Ayllón Pérez  
Juan Alonso Haro  
Diego Bravo García  
Ginés Valverde González  
Diego Rodríguez Martínez  
Francisco Ruano Fernández  
Fernando Ruiz Mota  
Francisco Robles Vidal  
Juan Remolina Navarro  
José Rodríguez García  
Antonio Román Jorquera  
Antonio Ramos Ballesta  
Vicente Quiñonero  
Pedro Quesada  
Francisco Quiñonero Fernández  
Pedro Paredes Muñoz  
Antonio Muñoz Viñegla  
Antonio Rabal Melenchón  
José Pérez Méndez  
José Pérez López  
Joaquín Pérez Jodar  
Ginés Piñero Melenchón  
Juan Piñero Miras  
Juan Piñero Pérez  
Juan Pedro Palencia Hernández  
Juan Piñero Quesada  
Antonio Rodríguez Abellán  
Benito Pérez Díaz  
Blas Pérez Ginés  
Feliciano Piñero Blázquez  
Francisco Pérez Blaya  
Francisco Pérez López  
José María Pérez García  
Antonio Pallarés Vallés  
Pedro Ortega Díaz  
Domingo Oliva Díaz  
José Ortega  
Salvador Navarro Carrasco  
Felipe Navarro Rodríguez  
Pedro Navarro García  
Juan Navarro García  
Juan Navarro Miras  
Nicolás Muñoz Gabarrón  
Pedro Martínez Ruiz  
Pedro Miras Melenchón  
Tomás Martínez Díaz  
Juan Miras López  
Juan Mateos Gris  
José Martínez  
Juan Melenchón Díaz  
José Martínez Quesada  
Manuel Mula Pérez  
Ginés Molina Agustín  
Ginés Mula Jodar  
Diego Moreno Masegosa  
Domingo Martínez Aznar  
Francisco Moreno Avellán  
Francisco Mulero Angel  
Ginés Mula Blázquez  
Juan Muñoz Navarro  
Juan Martínez  
Juan Martínez Asensio  
Antonio Melenchón Quiñonero  
Andrés Martínez Pérez  
Agustín Marín Moreno  
Antonio Miras López  
Rafael López Gallego  
Pascual López Gallego  
Pedro López González  
Leandro López Albarracín  
Diego López Rodríguez  
Francisco López López  
Juan López Rabal

Juan López Jérez  
 José López Pagán  
 José López González  
 Manuel López Gil  
 José Lorente Ponce  
 Asensio López Hernández  
 Domingo Hernández Blázquez  
 Benito Hernández Oliva  
 Antonio Hernández Martínez  
 Pedro García Sánchez  
 Manuel Gis López  
 Miguel Gis Coronado.  
 Juan Quiñonero Crouseilles  
 Francisco Ruiz Ros  
 Manuel Ruiz Porlán  
 Antonio Serrano López  
 Andrés Sánchez Pelegrin  
 Antonio Salinas Caballero  
 Francisco Granados  
 Joaquín Hernández Asensio  
 Manuel Alcazar Campoy  
 Bartolomé Alvarez Jiménez  
 Dionisio Pernias Jiménez  
 Juan José Ortega García  
 Antonio Martínez  
 Alfonso Manzanera Méndez  
 Antonio Hernández Navarro  
 Angel Carrasco Sánchez  
 Cándido Calvo Sánchez  
 Andrés Alcaráz Avellaneda  
 Antonio Bermejo Guzmán  
 Juan Zapata Blázquez  
 Vicente Valverde González  
 Pedro Sánchez Calvo  
 Pedro Serrano Ayllón  
 Francisco Soler Soler  
 Francisco Pérez Sánchez  
 Juan Serrano Pérez  
 Juan Manuel Soler  
 Ignacio Rodríguez  
 Juan José Ruiz Gómez  
 Leandro Ruiz Valero  
 Francisco Román Jorquera  
 Benito Pérez  
 Asensio Pérez Hernández  
 Diego Pérez Pérez  
 Francisco Pérez Díaz  
 Pedro Muñoz Carrasco  
 Miguel Muñoz Moreno  
 José Mateos Ginés  
 Luis Menchón Moreno  
 José Montalván Segura  
 Juan Melenchón González  
 Antonio Martínez Serrano  
 Bernardo Muñoz García  
 Carlos Jiménez Crouseilles  
 José Jiménez Pérez  
 Antonio Acuña Gris  
 Antonio Amador Mondejar  
 Domingo Abellán Rodríguez  
 Gonzalo Asensio Serrano  
 Juan Asensio García  
 Lorenzo Asensio Flores  
 Miguel Albarracín Jiménez  
 Pablo Alcazar Jiménez  
 Andrés Belmonte  
 Bartolomé Blázquez Díaz  
 José Bru Molina  
 Antonio Carrillo  
 Bartolomé Carrasco  
 Domingo Carrasco Díaz  
 Francisco Campos Moreno  
 Ginés Cegarra Sánchez  
 Juan Clemente Méndez  
 José Campos Moreno  
 Juan Carrillo Sánchez  
 Juan Carrillo Terrones  
 Juan Cano Díaz  
 Miguel Cegarra Sánchez  
 Pedro Calvo Piña  
 Pedro Carrasco Martínez  
 Vicente Calvo Pina  
 Antonio Díaz Agustín  
 Antonio Díaz Navarro  
 Diego Díaz Sánchez  
 Francisco Díaz Moreno  
 Primitivo Fernández Rufete  
 Pedro Fortún Ginés  
 Antonio Jiménez Sánchez  
 Francisco Gris Madrid  
 Francisco Gallego Díaz  
 Juan Jiménez Coronado  
 Domingo Méndez Sánchez  
 Francisco López Jeréz  
 Antonio Martínez Cabeza de Vaca  
 Andrés Méndez Hernández  
 Antonio Molina Agustín  
 Carlos Rostán Crouseilles  
 Fulgencio Sánchez Carrasco

Juan Tello Tudela  
 Mariano Blázquez Paloma  
 Antonio Cerdán Sánchez Fortu  
 Diego García Bustos  
 Eugenio Quiñonero Crouseilles  
 Pascual López Avalos  
 José Acuña Crouseilles  
 Juan Renin Acuña  
 José Jiménez Crouseilles  
 Francisco Alvarez Acuña

## RESUMEN

Han obtenido votos:

D. Juan Bautista Terrer Leones . . . . . 478  
 » José Parra Fernández Osorio . . . . . 436  
 » Desiderio Navarro Salas. . . . . 380  
 » Federico Chápoli Caynela. . . . . 173

Aguilas 9 de Septiembre de 1883.—  
 El Presidente, Francisco Flores.—  
 Interventores: José Jiménez Crouseilles,  
 José Acuña, Juan Renin y Francisco  
 Alvarez Castellanos.

## Octava sección.

Número 1276.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez  
 de primera instancia del distrito de  
 San Juan de esta capital, decano de  
 los de la misma.

Hago saber: Que habiéndose solici-  
 tado por don Ricardo y doña María de  
 la Soledad Avilés y Serrano, se les  
 declare herederos ab-intestato de su  
 difunto hermano don Carlos Avilés y  
 Serrano, vecino que fué de esta ciu-  
 dad, de conformidad con lo preceptua-  
 do en el artículo novecientos ochenta  
 y cuatro de la ley de Enjuiciamiento  
 civil, he acordado por providencia de  
 este día, llamar por medio de edictos  
 á los que se crean con igual ó mejor  
 derecho que sus citados hermanos, á  
 heredar á el referido don Carlos Avi-  
 lés, para que comparezcan en dicho  
 Juzgado á reclamarlo dentro del tér-  
 mino de treinta días, apercibiéndoles  
 que de no verificarlo dentro de dicho  
 plazo, á contar desde la inserción del  
 presente en el *Boletín oficial* de la  
 provincia y «Gaceta de Madrid», les  
 parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á diez y seis de No-  
 viembre de mil ochocientos ochenta y  
 ocho.—Federico de Castro Ledesma.—  
 El actuario, Miguel Soriano.

Número 1275.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de  
 primera instancia de esta villa de  
 Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de  
 veinte días, contados desde la fecha de  
 su inserción en el *Boletín oficial* de la  
 provincia, hago saber: Que en este de  
 mi cargo, actuación del que refrenda y  
 por D. Pedro José Espallardo, vecino de  
 Molina, se ha presentado demanda so-  
 licitando se declaren con derecho elec-  
 toral para Diputados á Cortes en este  
 distrito y sección correspondiente á  
 sus convecinos

D. Alfonso Carbonell Pastor  
 » Juan Carbonell Cañabate  
 » Antonio Espinosa Carrión  
 » José Franco Díaz  
 » Bartolomé Gomariz Palazón  
 » Damián Gil Noguera  
 » Juan Galindo Martínez  
 » José Gil Ortíz, de Felipe  
 » José García González  
 » José García Cánovas  
 » Antonio Gil Noguera  
 » Francisco Herrero Martínez

D. Vicente Hernández Vicente  
 » Gabriel Lozano Gonzalvez.  
 » José Martínez Campillo  
 » Mateos Martínez Lozano  
 » Pedro Martínez Lozano  
 » Rafael Mondejar Gambín  
 » Juan Manuel Núñez Almela  
 » José Antonio Nicolás Palazón  
 » Antonio Puche García  
 » Alonso Palazón Bernal  
 » José Puche García  
 » Pedro Pérez López  
 » Pedro Pérez Pastor  
 » Juan Manuel Rodríguez Garre  
 » Pedro Antonio Pérez Martínez

Que reunen los requisitos legales.  
 Lo que se hace saber al público á los  
 efectos de la ley electoral vigente.

Dado en Mula á diez y siete de No-  
 viembre de mil ochocientos ochenta y  
 ocho.—Joaquín Alonso.—Por su man-  
 dado, Antonio Duarte.

## Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Cecilia.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Juan  
 y San Antonio.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á  
 las 8, «La Gran Vía».—A las 9, «Niña  
 Pancha».—A las 10, «El Alcalde inte-  
 rino».—A las 11, «Seguidillas».

## Anuncios.

Los anuncios á peti-  
 cion de parte no se in-  
 sertarán en este periódico  
 oficial, sin el pre-  
 vio pago de su importe.

Los anuncios de so-  
 ciedades mineras ó  
 particulares, se inser-  
 tarán previo permios  
 del Sr. Gobernador ci-  
 vil de la provincia, y  
 pago adelantado de su  
 importe.

## FILIACIONES.

Se venden por  
 cientos ó milla-  
 res segun se de-  
 see.

Se envian por  
 correo á los Mu-  
 nicipios que lo  
 soliciten previo  
 pago.

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS.

## INTERESANTE.

Los anuncios de su-  
 bastas para los servi-  
 cios municipales que  
 remitan para su publi-  
 cación en este periodi-  
 co oficial, no se inser-  
 tarán como su redac-  
 ción no venga ajustada  
 á las prescripciones del  
 Real Decreto de 4 de  
 Enero de 1883, y que  
 además se haga constar  
 en el mismo la obli-  
 gación que contrae el  
 rematante de satisfa-  
 cer los derechos de in-  
 serción, (cuya obliga-  
 ción debe necesaria-  
 mente hacerse constar  
 en el pliego de condi-  
 ciones) pues se devol-  
 verán á su procedencia,  
 los que no vengán con  
 estos requisitos, lo cual  
 se hace saber á dichos  
 funcionarios para evi-  
 tar los entorpecimien-  
 tos á que podría dar lu-  
 gar el olvido de dicho  
 Real decreto.

En la imprenta  
 de este periódico  
 se hallan á la  
 venta filiaciones  
 para la entrega  
 de quintos en Ca-  
 ja, únicas arre-  
 gladas al modelo  
 oficial, facilitado  
 por la oficina mi-  
 litar de Murcia.

Se hacen tam-  
 bien toda clase  
 de modelaciones  
 para las referi-  
 das corporacio-  
 nes.